Ejecutivo Hipotecario
765204003006-2018-00283-00
Banco Caja Social
Vs Jhon Jairo Lozano Gil (c.c 13.743.369).
Auto No. 207

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto junto con escrito acercado en término por la entidad FONVIVIENDA. Para proveer.

Palmira, febrero 5 de 2024

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2024, acercado a través del correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la entidad **NACION – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, se pronuncia frente al requerimiento que hiciera esta instancia mediante auto Nº 116 del 26 de enero de 2024, requerimiento que tuvo sus cimientos en virtud a la anotación No. 004 que figura en el certificado de tradición del bien inmueble rematado en diligencia del 26 de los corrientes.

Teniendo en cuenta las pretensiones que se plasman en el mencionado escrito, considera el Despacho necesario dejar en conocimiento tanto del apoderado de la entidad **BANCO CAJA SOCIAL** como del señor **HUGO FERNANDO URIBE HOYOS**, a quien se le adjudicó dicho bien, el escrito de contestación a fin de que se sirvan pronunciar al respecto en el término de cinco (5) días, de acuerdo al Art 117 del C.G.P.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

Primero: Del escrito acercado en término en el día de hoy que reposa en el dossier visibles a folios 59 y 60 del expediente digital, por el apoderado de la entidad **FONVIVIENDA** , dese traslado para que se pronuncien al respecto por el periodo de cinco (5) días a la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de su apoderado judicial, al señor **HUGO FERNANDO URIBE HOYOS** a quien se le adjudicó el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-197430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, al ejecutado Jhon Jairo Lozano Gil y a los demás interesados

Segundo: Vencido dicho término ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

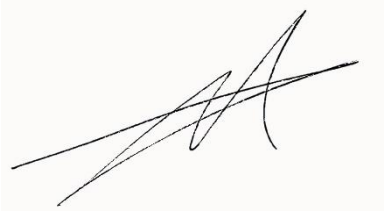

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07de945fe193875298c329c6a48ee909992184774085b4ec04d281824f0c01b**

Documento generado en 05/02/2024 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: Hoy 05 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra en firme el auto que ordenó la modificación la liquidación del crédito acercada por la parte demandante. Informo que verificada la plataforma del banco agrario se pudo establecer que existen dineros suficientes para ordenar la terminación del proceso. No existe embargo de remanentes.

Saldo liquidación Modificada de crédito incluyendo las costas: **$110.290.13**

Depósitos pendiente de pago **$1.390.590.00**

Para Proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la terminación teniendo en cuenta que mediante auto del 29 de enero de 2024 se decidió modificar la liquidación del crédito acercada por el apoderado actor, verificándose que el extremo pasivo tiene descuentos que superan el saldo de la obligación aquí perseguida.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, luego de verificarse con la plataforma del banco agrario la existencia de dineros por la suma de **$1.390.560.00** que son superan el saldo de la obligación que se persigue en este asunto, si en cuenta se tiene que el saldo de las liquidaciones tanto del crédito y las costas presentan un saldo de **$110.290.13**, razón de lo anterior se dan las condiciones para decidir la terminación del proceso y su correspondiente levantamiento de las medida bajo los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

4 RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por ***CONSTRUFUTURO*** contra ***MARIA ESNEDA ROJAS DE JARAMILLO*** por pago total de la obligación.

Tercero. Ordenar la cancelación de las medidas de embargo y retención decretada sobre el 30% de la pensión percibido por la señora **MARIA ESNEDA ROJAS DE JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.474.868 como pensionada de Colpensiones. Por secretaria librar oficio a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 360 del 07 de mayo de 2019.-

Cuarto: Sin Costas

Quinto: **ORDENAR** la entrega de la suma de **$110.290.13** a favor de la entidad demandante, Por secretaría realizar la respectiva autorización ante la plataforma del banco agrario.

Sexto ORDENAR la entrega de la suma de **$1.280.269.87** a favor de la demandada **MARIA ESNEDA ROJAS DE JARAMILLO** y de los que con posterioridad continuaren llegando.

Séptimo: **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000460776 por valor $682.080.00, en la suma de **$110.290.13** para pagar al demandante conforme lo ordenado en el numeral quinto y **$571.789.87** para pagar a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a134a7196886d20ed6bf21ce1ad7ec3a49e28459b9ccc4744f6337e5190a805f**

Documento generado en 05/02/2024 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de febrero del 2024. Doy cuenta al señor Juez que la apoderada actora allegó memorial solicitando oficiar a las notarías y/o registradurías de Palmira(V), a fin de que certifiquen mediante certificado de defunción la muerte del señor MARCO TULIO LÓPEZ. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0198/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COONSTRUFUTURO**
NIT. 900.626.638-0
DEMANDADO: **MARIA VICTORIA PADILLA**
C.C. 31.149.245
RADICACIÓN: **765204003006-2019-00123-00**

Palmira (V), cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de COONSTRUFUTURO, Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, allega memoriales manifestando que aparentemente uno de los demandados, el señor MARCO TULIO LÓPEZ falleció, según información que se tiene por comunicación que le otorgaron a la entidad la abogada del señor MARCO, así mismo, un familiar de este.

Así las cosas, lo que pretende es que se oficie a las notarías y registradurías de Palmira(V), a fin de que se acredite fallecimiento del señor LÓPEZ, mediante Registro Civil de Defunción, en aras de reanudar proceso solo contra una de las demandadas.

En consecuencia, es importante señalar la normatividad correspondiente a este asunto; el ordenamiento jurídico a través del Decreto Ley 1260 de 1970, señaló los hechos y actos sujetos a registro, para lo cual en su artículo 5º se permitió indicar:

"ARTICULO 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de

cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, ***defunciones*** *y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro."*

De conformidad con lo dispuesto se ordenará requerir a las entidades correspondientes a fin de garantizar lo solicitado por el extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las Notarías y Registraduría del municipio de Palmira (V), con el fin de que se sirvan expedir Registro Civil de Defunción del señor **MARCO TULIO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 16.251.816, a costa de la parte interesada.

Para tal fin líbrese oficio por secretaria a los siguientes correos electrónicos: primerapalmira@supernotariado.gov.co, notaria2palmira@ucnc.com.co, segundapalmira@supernotariado.gov.co, notaria3palmira@ucnc.com.co, juridicotercerapalmira@gmail.com, cuartapalmira@supernotariado.gov.co, palmiravalle@registraduria.gov.co

SEGUNDO: **DÉSELE PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f7b25db2817e3c1c9c7664bfd8b8fa69a9dac44214f2f2529b92672a75d878**
Documento generado en 05/02/2024 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de febrero del 2024. Doy cuenta al señor Juez de que mediante auto que libra mandamiento de pago se requirió al extremo actor para cumplir carga procesal, no obstante, no dio aplicación a lo dispuesto en debida forma, por lo que se dispuso a requerir nuevamente mediante auto No. 2886 del 14 de diciembre del 2023, sin embargo, no se observan actuaciones, por lo que se requerirá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0200/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JHON WILLIAM DIAZ GARCÍA**
C.C. 1.113.646.898
DEMANDADO: **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SAEZ**
C.C. 1.115.418.132
RADICACIÓN: **765204003006-2019-00285-00**

Palmira, Valle del Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que efectivamente mediante auto No. 2886 del 14 de diciembre del 2023 ésta Judicatura dispuso requerir a la parte actora para que realizara el trámite de notificación al extremo pasivo, sin que a la fecha se observen las diligencias realizadas con el fin de cumplir con dicha carga procesal que permitan dar continuidad al proceso, en consecuencia se requerirá para que proceda con dicho trámite, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, ameritándose conceder el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el Auto No. 2886 del 14 de diciembre del 2023, consistiendo en proceder a la notificación de la parte demandada, para este fin se concede el término de treinta (30) días, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad con los postulados del Art 317 del C.G.P, numeral 1.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728d881f44fe820015d65f7c8c4749f3fdb2e4c30625121ecd246f5410158ccd**
Documento generado en 05/02/2024 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de febrero del 2024. Doy cuenta al señor Juez de que mediante auto que libra mandamiento de pago se requirió al extremo actor para cumplir carga procesal, no obstante, no dio aplicación a lo dispuesto en debida forma, por lo que se dispuso a conminar para que renovara las actuaciones mediante auto No. 1430 del 23 de junio del 2023, sin embargo, no se observan actuaciones, por lo que se requerirá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0203/**
PROCESO: **HIPOTECARIO-GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **JOSE RAMIRO BEDOYA**
C.C. 6.217.702
DEMANDADO: **IPSAEL JARA ORTIZ**
C.C. 16.254.419
ANA CLARENA RODRIGUEZ PEREZ
C.C. 48.678.630
RADICACIÓN: **765204003006-2020-00115-00**

Palmira, Valle del Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que efectivamente mediante auto No. 1430 del 23 de junio del 2023 ésta Judicatura dispuso conminar a la parte actora para que realizara el trámite de notificación al extremo pasivo, sin que a la fecha se observen las diligencias realizadas con el fin de cumplir con dicha carga procesal que permitan dar continuidad al proceso, en consecuencia se requerirá para que proceda con dicho trámite, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, ameritándose conceder el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el Auto No. 656 del 12 de agosto del 2020 y Auto No. 1430 del 23 de junio del 2023, consistiendo en proceder a la notificación de la parte demandada, para este fin se concede el término de treinta (30) días, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad con los postulados del Art 317 del C.G.P, numeral 1.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42fa8ee6b120143f7d051fc308d615be55b09a2f4389e0f6c1174d9fc65ad56**

Documento generado en 05/02/2024 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 29 de septiembre del 2023 se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico elburrofeliz27@gmail.com, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos a la demandada GUSTAVO ANDRÉS GAVIRIA RIVERA, vía correo electrónico, el día 18 de septiembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 19 y miércoles 20 de septiembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de septiembre lunes 02, marte 03, miércoles 04 de octubre del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados. Sírvase proveer.

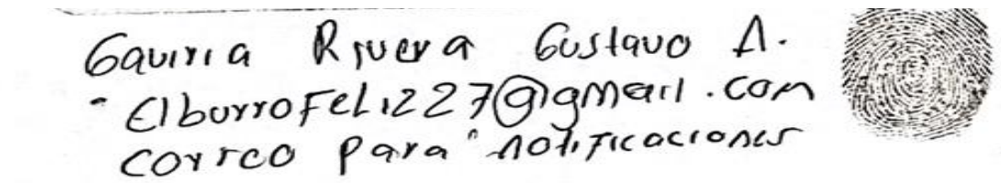

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0191/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CRISTIAN ALBERTO GRACIANO GIRALDO**
C.C. 1.035.864.985
DEMANDADO: **GUSTAVO ANDRÉS GAVIRIA RIVERA**
C.C. 1.152.434.453
RADICACIÓN: **765204003006-2021-00103-00**

Palmira (V), cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

CRISTIAN ALBERTO GRACIANO GIRALDO, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor GUSTAVO ANDRÉS GAVIRIA RIVERA, dictándose el Auto No. 482 del 11 de mayo del 2021.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 18 de septiembre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo

determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 11 de mayo del 2021.

Al demandado GUSTAVO ANDRÉS GAVIRIA RIVERA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022*,* es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos a la demandada GUSTAVO ANDRÉS GAVIRIA RIVERA, vía correo electrónico, el día 18 de septiembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 19 y miércoles 20 de septiembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de septiembre lunes 02, marte 03, miércoles 04 de octubre del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación a la demandado GUSTAVO ANDRÉS GAVIRIA RIVERA, donde se utilizó el correo electrónico **elburrofeliz27@gmail.com**, entregándose el 18 de septiembre del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Datos de notificación

Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA
Juzgado: JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA
Demandante: CRISTIAN ALBERTO GRACIANO GIRALDO
Radicado: 20210010300 [2213 - LEY 2213 DE 2022]
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandado: GUSTAVO ANDRES GAVIRIA RIVERA
Notificado: GUSTAVO ANDRES GAVIRIA RIVERA
Fecha auto: 2021-05-11

Correo electrónico destinatario: elburrofeliz27@gmail.com
Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 GUSTAVO ANDRES GAVIRIA RIVERA
Token único del mensaje de datos: 9B048C8C-C08D-459B-88C5-D35E9E96A94A

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-09-18 16:51:45	2023-09-18T21:51:57.1510934Z	{"To": "elburrofeliz27@gmail.com", "SubmittedAt": "2023-09-18T21:51:57.1510934Z", "MessageID": "9b048c8c-c08d-459b-88c5-d35e9e96a94a", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-09-18 16:52:05	2023-09-18T21:52:05Z	smtp;250 2.0.0 OK 1695073925 r126-20020a81b384000000b0059be38fdfdda893891dywrh.478 - gsmtp

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-09-18 20:57:17	2023-09-19T01:57:19Z	{"Name": "Gmail ", "Company": "Google Inc.", "Family": "Gmail"} Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) 0

veMail 2023 BOGOTA COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da86e785984cdd02cfd2b50ee76eda3d4f7d1d4712f25c2d3365877772a4814**

Documento generado en 05/02/2024 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de febrero del 2024. Doy cuenta al señor Juez que el apoderado actor allegó memorial de retiro de demanda el día 27 de noviembre del 2023. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0179/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR**
SIGLA: FOESA
NIT. 800.119.191-3
DEMANDADO: **JENNIFER FERNANDA PEÑA TELLEZ**
C.C. 1.151.953.380
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00277-00**

Palmira (V), cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, el **Dr. JUAN CARLOS DEHAQUEZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.026, portador de la tarjeta profesional 166.656 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta solicitud desde el correo que se informó en el acápite de la notificación de la demanda dehaquiz@gmail.com, manifestando que retira la demanda.

Así las cosas, y teniendo presente que no se había constituido la litis en consecuencia de no haberse notificado al demandado en debida forma, esta judicatura dispondrá aceptar la petición, de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso.

*"**El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda presentado por el **Dr. JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.026 y portador de la tarjeta profesional No. 16.656 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AUTOMOTOR (FOESA),** de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

SEGUNDO: Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de la medida decretada en el Auto No. 1883 del 29 de agosto del 2023 que libró mandamiento de pago, frente a los derechos de propiedad que tuviera JENNIFER FERNANDA PEÑA TELLEZ sobre bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-228907, puesto que la ORIP comunicó la negativa de la inscripción.

CUARTO: Previas las constancias y des notaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

QUINTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb429e56a6577c364aec0d8f768857093911eb9b21274b8ed202e9efc9c28c6f**

Documento generado en 05/02/2024 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hipotecario para la efectividad de la Garantía Real
Katherin Ivon Rodríguez Angulo
Vs Rosa Elvira Romero Polanco
76520400300620240009-00
Auto 199

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, solicitud de corrección del auto que libró orden de pago. Para proveer

Palmira, febrero 5 de 2024

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUN ICIPAL
Palmira, Valle del Cauca, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Solicita la mandataria judicial la corrección del mandamiento de pago proferido a través del auto No. 168 del 31 de enero de 2024, esto por cuanto existe error en el nombre de la demandante el cual corresponde a Katherine Yvon Rodríguez y no como se citó en el proveído.

Así mismo hace aclaración en relación con el nombre de la notaria donde se constituyó el graven hipotecario, la cual corresponde a la Notaria Tercera de Palmira y no la Primera como se indicó en la demanda.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que "*Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". ".....* "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Revisada la providencia objeto de pronunciamiento se advierte la inconsistencia en el nombre de la demandada, así mismo se establece de la demanda que hubo un yerro al citarse que la escritura por medido del cual se constituyó el gravamen hipotecario se adelantó en la Notaria Primera siendo lo correcto la Notaria Tercera de Palmira

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto 168 del 25 de enero de 2024 por medio del cual se ordena librar orden de pago en el sentido de aclarar que el nombre de la demandada corresponde a ***KATHERIN YVON RODRIGUEZ ANGULO***.

Segundo: Téngase en cuenta que la escritura por medio de la cual se constituyó el graven hipotecario No. 1.137 del 20 de junio de 2023 corresponde a la Notaria Tercera de Palmira.

Los demás numerales quedarán igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1c21af96c027ab9b652f3a74806331cacc69139c6d73a766fe4c71cd9321a6**
Documento generado en 05/02/2024 02:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 26 de enero del año 2024.

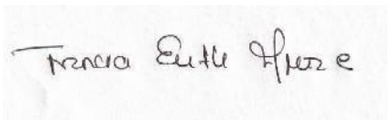

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 111

Palmira, enero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Pertenencia*
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Demandante: *William Castaño Triviño*
(C.C 16.258.591)
Demandado: *Agobardo Ríos Duque y*
Personas Indeterminadas
Radicado: ***765204003006-2024-00011-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Disponer la calificación de la presente demanda declarativa de pertenencia, donde se busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nº ***378 – 59975*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde es demandante* ***WILLIAM CASTAÑO TRIVIÑO,*** *en contra de* ***AGOBARDO RÍOS DUQUE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.***

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Volcado el análisis de la demanda, se advierten algunas situaciones que deben ser o bien aclaradas o de ser necesario corregidas, lo primero que denota este Juzgador es que, se señala que, la posesión del demandante ***WILLIAM CASTAÑO TRIVIÑO,*** *principio en el año 1980, sin embargo, en el certificado de libertad y tradición existe la anotación Nº 4 donde se señala de pertenencia iniciada por el señor* ***HECTOR EMILIO VANEGAS,*** *la cual se materializó en el folio de matricula inmobiliaria en fecha del 13 de septiembre del año del año 1999, lo cual disiente de las afirmaciones expresadas en la demanda,*

por lo anterior, se conmina a la abogada actora que se hagan las aclaraciones del caso, para cumplimiento de lo preceptuado en el Art 82 numeral 4to del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, evidencia este Juzgador que no se adoso el numero de documento de identidad del demandado, lo cual es indispensable para adelante este juicio, para cumplimiento del numeral 2do del Art 82 del C.G.P.

También verifica este Juzgador que, no se agrego el avalúo catastral del Bien inmueble centro del juicio, para acatamiento de lo reseñado en el Art 26 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012, y finalmente se esquivo el importe del certificado especial para proceso de pertenencia, el cual emite el funcionario de Registro e Instrumentos Públicos, de acuerdo al art 69 de la Ley 1579 de 2012.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

***PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso de pertenencia, incoada por el señor **WILLIAM CASTAÑO TRIVIÑO,** quien obra a través de agente judicial, y en contra **de AGOBARDO RÍOS DUQUE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.*

***SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, integrada por **WILLIAM CASTAÑO TRIVIÑO,** a través de su agente judicial, el término legal de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.*

***TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la profesional del Derecho **INGRID DANIELA HURTADO RIASCOS** (c.c 1.113.670.881 y T.P N° 355.713 C.S.J), Para que obre en nombre y representación de la parte actora.*

***CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

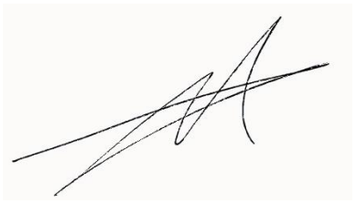

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04614e53893010dc773a8809d6bd548f419592c5182a144380a4c3a5274b7f9**
Documento generado en 26/01/2024 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de febrero del 2024. Doy cuenta al señor Juez que la apoderada actora allegó memorial de retiro de demanda. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0193/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **HUGO ALFREDO OSPINA CAMACHO**
C.C. 1.144.096.907
DEMANDADO: **LUZ NERY BEDOYA VALENCIA**
C.C. 31.157.669
RADICACIÓN: **765204003006-2024-00021-00**

Palmira (V), cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, la **Dra. NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.320.733, portador de la tarjeta profesional 327.763 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta solicitud desde el correo que se informó en el acápite de la notificación de la demanda natirestrepoj22@gmail.com, manifestando que retira la demanda.

Así las cosas, y teniendo presente que no se había constituido la litis en consecuencia de no haberse notificado al demandado en debida forma, esta judicatura dispondrá aceptar la petición, de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso.

*"**El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda presentado por la **Dra. NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.320.733 y portador de la tarjeta profesional No. 327.763 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor **HUGO ALFREDO OSPINA CAMACHO,** de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

SEGUNDO: Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas en el Auto No. 0088 del 25 de enero del 2024 que libró mandamiento de pago, relacionadas así:

"**QUINTO**: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo, cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, bonos, acciones, divisas, dividendos, giros, inversión, certificado de depósito de ahorro o cualquier título que tenga la demandada, señora LUZ NERY BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.157.669, en las siguientes entidades Bancarias:

NEQUI requerinf@bancolombia.com.co
HSBC Colombia S.A. contactenos@hsbc.com.co
Banco Agrario de Colombia attnclie@bancoagrario.gov.co
Bancolombia notificacijudicial@bancolombia.com.co
Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria
buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com
Banco Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco de Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co
Banco de Occidente embargosBogota@bancodeoccidente.com.co
djuridica@bancodeoccidente.com.co
Banco BBVA notifica.co@bbva.com
Banco Popular presidencia@bancopopular.com.co
Banco Santander notificacionesjudiciales@santander.com.co
Banco AV. Villas angeljc@bancoavvillas.com.co
Banco Caja Social – BCSC contactenos@bancocajasocial.com
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Banco Pichincha embargosbpichincha@pichincha.com.co
Dan Regional servicio_cliente@dannregional.com.co
Banco Corpbanca Colombia notificaciones.juridico@itau.co
Banco Citibank Colombia legalnotificaciones@citi.com
Banco WWB jgiraldo@fundacionwwbcol.org
Banco GNB Colombia embargos@gnbsudameris.com.co
Banco Procredit atencionUsuariofinanciero@procredit-group.com
Banco GNB Sudameris Colombia jecortes@gnbsudameris.com.co

BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.co
Banco Helm Bank cpserna@helmbank.com
Bancoomeva notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Falabella notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
dkcardenas@bancofalabella.com.co
Banco Finandina notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Banco De Comercio Exterior De Colombia (BANCOLDEX)
notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com
Banco Giros & Finanzas Compañía De Financiamiento
contacto@girosyfinanzas.com
Banco Cooperativo COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co
Corporación Financiera Colombiana buzonjudicial@ani.gov.co
Banco De Las Microfinanzas impuestos@bancamia.com.co

Limitado las medidas hasta el monto de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($135.000.000), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de todos los derechos fiduciarios a nombre de la demandada LUZ NERY BEDOYA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No.31.157.669, en encargos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos o en cualquiera otra modalidad en las siguientes entidades fiduciarias y similares:

Alianza Fiduciaria S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Fiduciaria Bancolombia S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co
Fiduciaria Colpatria S.A. buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com
Acción Fiduciaria S.A. notijudicial@accion.co
BBVA Fiduciaria S.A. doramagdalena.rodriguez@bbva.com
Fiduagraria S.A. notificaciones@fiduagraria.gov.co
Fiduciaria Bogotá S.A. notificacionesjudiciales@fidubogota.com
Fiducafé S.A. principal@fiducafe.com.co
Fiduciaria Corficolombiana S.A.
notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com
Fiduciaria De Occidente S.A.
notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co
Servitrust – GNB Sudameris S.A. servitrust@gnbsudameris.com.co
Fiduciaria Popular S.A. fidupopular@fidupopular.com.co
Fidubancoldex notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co
Fiduciaria Colmena S.A. notificacionesfiduciaria@gruposocial.co
Fiducor S.A. notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com
Fiduciaria Davivienda S.A.
fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
Fidupetrol fidupetrol@fidupetrol.com
HSBC Fiduciaria S.A. andres.uribe@hsbc.com.co
Fiduprevisora S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Santander Investiment Trust Colombia S.A.
notificacionesjudiciales@santander.com.co

Limitado las medidas hasta el monto de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($135.000.000), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.”

CUARTO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

QUINTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc8374e113198541690d246a2102ed099bced0e9a8f541d799f2f54807e6ba6**
Documento generado en 05/02/2024 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica